

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00285-00 (pago directo)

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio, relativo a la aportación de la certificación de envío con acuse de recibido de la comunicación dirigida al garante conforme lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,¹ arguyéndose que no es necesaria la notificación al deudor conforme lo requerido por el Despacho, porque la norma contempla solo su envío más no su acuse de recibido, aunado a esto, señala que “...este se encuentra adjunto en la solicitud de trámite de pago directo que reposa en el juzgado”, sin embargo, de la revisión a los anexos aportados al escrito inicial, si bien se allega una impresión de imagen que da cuenta de la remisión del e-mail² no hay certificación de acuse de recibido de dicho correo electrónico en los términos del artículo 292 (inciso final) del C.G. del P.,³ luego ante la falta de este, no podría decirse que el garante tuvo conocimiento de dicho requerimiento (entrega del bien), situación que impide dar aplicación al mencionado normativo, esto es, a lo previsto en el numeral 2, que señala “...Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”, por lo que, el Juzgado de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del

¹ **Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 60](#) de la [Ley 1676 de 2013](#), deberá: “...2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.** Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. – Resalta el Despacho-.

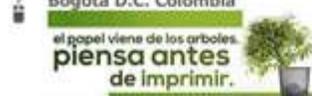
² ver página 26 del escrito inicial

TRAMITE PAGO DIRECTO

ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS <andres.riosb@incomercio.com.co>
Para: PEANGOMO@hotmail.com

Buenos días; remito información de su interés referente a sus obligaciones

Cordialmente,

 Andrés Fernando Ríos Barajas
Abogado Coordinador.
 andres.riosb@bancofinandina.com
6511919
 Incomercio S.A.S.
Calle 93 B N° 19 - 31 Oficina 201, Edificio Glacial.
Bogotá D.C. Colombia


³ “...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado (...) Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador **recepione acuse de recibo**”, - resalta el despacho-,

Código General del Proceso, **RECHAZA** la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE AUTOMOTOR POR EL MECANISMO DE EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO interpuesta por el BANCO FINANADINA S.A en contra del señor PEDRO ANDRÉS GÓMEZ MORENO.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e598f6d043d81f9d281e4c561411592fddfe0b8761581d31c77d1d1ddd13
3b1**

Documento generado en 02/08/2021 06:39:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**